

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No.0590

15 DE AGOSTO 2019

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **CESAR AUGUSTO GOMEZ VELASQUEZ** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **OF.PQRDS. 2663 DEL 6 DE AGOSTO 2019**

Persona a notificar: **CESAR AUGUSTO GOMEZ VELASQUEZ**

Dirección de notificación usuario **402** **CALLE 19 A NORTE No. 14-39 ED. MURANO OFICINA**

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **PROFESIONAL UNIVERSITARIO I**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

ANGELICA VARGAS MARIN
Profesional Universitario I
Dirección Comercial

Armenia, 15 de Agosto de 2019

Señor:

CESAR AUGUSTO GOMEZ VELASQUEZ

Correo: grupojuridicogomezvelasquez@gmail.com

abogadocesargomez@gmail.com

CALLE 19 A NORTE No. 14-39

ED. MURANO OFICINA 402

Teléfono: 3116173685

Armenia Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso **OF.PQRDS. 2663 DEL 06 DE AGOSTO 2019**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No 0590 correspondiente OF.PQRDS.2663 **DEL 06 DE AGOSTO 2019. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION, MATRICULA N°127642"**.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

ANGELICA VARGAS MARIN

Profesional Universitario I

Dirección Comercial

PQRDS No. 2663

Armenia, 02 de Agosto de 2019

Señor:

CESAR AUGUSTO GOMEZ VELASQUEZ

Correo: grupojuridicogimezvelasquez@gmail.com

abogadocesargomez@gmail.com

CALLE 19 A NORTE No. 14-39

ED. MURANO OFICINA 402

Teléfono: 3116173685

Armenia Quindío.

Asunto: Respuesta Petición Escrita Radicado No. 2019RE3593 Del 23 de Julio de 2019.

Cordial Saludo,

Atendiendo su Petición referida en el asunto, recibida en esta Entidad siendo el día 23 de Julio de 2019, mediante la cual manifiesta su inconformidad relacionada con el consumo facturable para el mes de Julio de 2019 Factura de venta No. 47250890, aduciendo que la entidad está realizando un cobro excesivamente elevado de los servicios prestados finalmente al predio identificado con contrato No. 127642 y nomenclatura CL 19 N 17 - 37 AP 402 ED MURANO de la Ciudad de Armenia.

Que como primera medida es necesario informar al usuario que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 142 de 1994, Artículo 154, *“En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”*.

Claro lo anterior, la entidad procedió a verificar los consumos efectuados por los usuarios residentes en el predio identificado con contrato No. 127642 y nomenclatura CL 19 N 17 - 37 AP 402 ED MURANO de la Ciudad de Armenia durante los últimos Cinco (05) periodos de facturación, aparato de medición identificado con serie No. 2014EPA000036400 evidenciando lo siguiente:

Periodo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo		Fecha Registro	Consumo Promedio	Cuenta
				Código	Descripción			
4208	0	284	19	42	BAJO LLAVE	11/07/2019	19	47250890
4189	284	274	10	-1	NORMAL	7/06/2019	19	46926208
4170	274	257	17	-1	NORMAL	10/05/2019	19	46604288
4151	257	233	24	-1	NORMAL	9/04/2019	17	46284226
4132	233	208	25	-1	NORMAL	8/03/2019	15	45964499
4113	208	186	22	-1	NORMAL	7/02/2019	13	45644377

Que una vez analizada la información arrojada por la verificación de terreno, es determinante concluir que el consumo facturado al predio identificado con contrato No. 127642 y nomenclatura CL 19 N 17 - 37 AP 402 ED MURANO de la Ciudad de Armenia ha tenido variación y esta ha sido favorable para el usuario, por cuanto se ha dado una disminución del consumo promedio mensual, evidenciando por ejemplo que el consumo facturado para el mes de junio, fue, sustancialmente inferior al promedio habitual.

Que de acuerdo al registro de medición, con base en aforo individual, tenemos que el consumo promedio del predio identificado con contrato Interno **No. 127642**, es correspondiente a 19 m3, por periodo de facturación.

Que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 142 de 1994, artículo 146 **La medición del consumo, y el precio en el contrato** *“La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a*

que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”.

Que es evidente concluir que de los cinco periodos de facturación analizados por la Entidad, tenemos que en la totalidad de estos la empresa prestadora ha facturado el consumo con base en las diferencias de lectura arrojadas por el aparato de medición, siendo en todo caso el consumo el elemento esencial del valor del contrato.

Que la Única novedad evidenciada se refiere al consumo facturado para la factura de venta No. 47250890, por cuanto se presentó una causal de no lectura referente a MEDIDOR BAJO LLAVE, razón por la cual la entidad, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, facturo el consumo promedio (19m3).

Que esta situación será compensada para la facturación a emitir en el mes de agosto de 2019, próximo a liquidar, por lo cual se oficiara al área de facturación para que se abstenga de facturar concepto por consumo en los servicios de acueducto y alcantarillado respecto al contrato No. 127642.

Que de conformidad con lo preceptuado por la Resolución **CRA 151 DE 2001, Artículo 1.3.20.6** *Para efectos de lo previsto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que comparados con los promedios de los últimos tres periodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis periodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:*

a) Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40m3);

b) Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40m3);

c) Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa.

Que la entidad no encontró necesario ni procedente la ejecución de visita técnica de verificación respecto al predio identificado con contrato No. 127642 y nomenclatura CL 19 N 17 - 37 AP 402 ED MURANO de la Ciudad de Armenia, evidenciando que las herramientas comerciales y visitas de revisión previa y crítica brindaban total claridad sobre el particular.

Que ninguno de los consumos registrados por el aparato de medición identificado con serie No. 2014EPA000036400 y correspondientes a los últimos cinco periodos de facturación, respecto al predio identificado con contrato Interno No. 127642, corresponde a una desviación significativa del mismo, razón por la cual, la entidad no encuentra procedente efectuar reliquidación o exoneración alguna en el consumo facturado mediante la cuenta referida. Dado que el consumo es normal y acorde a las condiciones de uso. Aclarando que el consumo facturado bajo promedio mediante cuenta No. 47250890 será compensado para la facturación a emitir en el mes de agosto de 2019, próximo a liquidar, por lo cual como ya se enuncio, la entidad oficiara al área de facturación para que se abstenga de facturar concepto por consumo en los servicios de acueducto y alcantarillado respecto al contrato No. 127642.

Que el consumo facturado por concepto de acueducto es directamente proporcional al vertimiento facturado por concepto de alcantarillado, siendo estas sumas

Que las tarifas se componen de dos elementos. Primero, los costos de referencia del servicio, los cuales se calculan con base en las metodologías expedidas por la CRA. Segundo, estos costos se afectan por los porcentajes de subsidio y contribuciones, los cuales son establecidos autónomamente por las autoridades municipales. Los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 reciben subsidios, mientras **que los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y los usuarios comerciales e industriales pagan un aporte solidario**, con el objeto de obtener recursos adicionales para otorgar dichos subsidios. Los usuarios residenciales de estrato 4, así como los usuarios del sector oficial, pagan el costo de referencia del servicio, es decir, no reciben subsidio ni pagan contribución.

Los montos máximos para subsidios son 70% para usuarios residenciales del estrato 1, 40% para usuarios residenciales del estrato 2 y 15% para usuarios residenciales del estrato 3.

Que con la necesidad de administrar los recursos destinados a subsidiar los sectores menos favorecidos, el legislador, constitucionalmente creo los fondos de solidaridad y redistribución del ingreso, los cuales tienen como objetivo único y principal, canalizar los recursos destinados a sufragar subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar los servicios públicos domiciliarios. A estos Fondos, que son de creación legal, se refiere el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 así: "ART. 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3. Los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.

Que para el caso concreto tenemos que la tarifa facturada por concepto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo respecto al predio identificado con contrato No. 127642 y nomenclatura CL 19 N 17 - 37 AP 402 ED MURANO de la Ciudad de Armenia, son las correspondientes a estratificación socioeconómica 5 MEDIO ALTO Lo cual implica que esta tarifa contribuye a subsidiar estratos 1,2 y 3 en un 60%, razón por la cual, la tarifa del servicio de aseo se hace onerosa, mas sin embargo es necesario aclarar que dichas tarifas son estándar y obedecen fielmente a la aplicación de la Resoluciones CRA 720 De 2015 y CRA 751 de 2016. Mediante la cual se estableció el nuevo marco tarifario de aseo para prestadores con más de 5.000 suscriptores, el cual entro a regir a partir del 1 de abril de 2016. Por cuanto esta tarifa no es modificable.

En los anteriores términos se entiende tramitada su reclamación, Frente a la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Cordialmente,



ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS

Profesional Universitario I

EPA E.SP.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____, siendo las _____, se hizo presente ante este despacho el señor(a) _____ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____ de _____, con el fin de notificarse del **Oficio PQRDS No. _____ de 2019**, haciéndosele saber que contra el mismo proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, que deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P.

Notificado (a)

Notificador (a)